

- **Expediente N.º: EXP202501170**

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE APERCIBIMIENTO

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 25 de noviembre de 2024 se interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos por una posible infracción imputable a **UNENDO, S.L.** con NIF **B74001769** (en adelante, **UNENDO S.L.**).

Los hechos que se pone en conocimiento de esta autoridad son:

La parte reclamante señala que la entidad reclamada, la cual ejerce su actividad empresarial como centro de formación para el empleo, ha tratado sus datos y sus acreditaciones docentes para diferentes acciones formativas sin su consentimiento, ni conocimiento, al menos en 5 acciones formativas.

La parte reclamante indica no haber impartido ninguno de los cursos y no haber conocido el uso de sus datos, lucrándose la empresa con ellos.

Junto al escrito, se aporta como documentación relevante:

- Información de 3 cursos de formación en los que aparece la parte reclamante como docente:
 - o Word Avanzado (UNENDO) con fecha de inicio 21 de noviembre de 2022,
 - o Iniciación en Competencias Digitales Básicas para el Emprendimiento (UNENDO) con fecha de inicio 19 de enero de 2023
 - o otro sin especificar con fecha de inicio 11/12/2023.
- Comunicación con fecha de 10 de octubre de 2024 de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo (FUNDAE en lo sucesivo) sobre una queja de la parte reclamante en la que le informan de que la entidad notificadora de la acción formativa a la que se refiere en la queja es CARAC SIGLO XXI, S.L. (CARAC en lo sucesivo)

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a UNENDO S.L., para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

La notificación del traslado de la reclamación, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue realizada en fecha 27/01/2025 como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

Con fecha 10/02/2025 se recibe en esta Agencia escrito de respuesta indicando:

"Dña. A.A.A. ha sido trabajadora de UNENDO S.L. (anteriormente, ACADEMIA LUGONES, S.L.), en calidad de profesora (...).

"Grupo CARAC, al que pertenecen CARAC y UNENDO está en posesión tanto de la certificación ISO 27001:2013, Sistema de Gestión de Seguridad de la Información, con número de certificado 1313-5/17, como del Esquema Nacional de Seguridad (ENS), conforme al RD 311/2022, con número de certificado 624982. Motivado por ello, cuenta con toda una serie de controles relacionados con la gestión de la documentación y la información, entre los cuales se encuentran los documentos de confidencialidad suscritos por la mencionada extrabajadora al inicio de la prestación de su relación laboral en UNENDO S.L. (anteriormente, ACADEMIA LUGONES, S.L.)."

"Se quiere poner de manifiesto que las capturas de pantalla aportadas por la reclamante a la AEPD no han sido extraídos de ninguna aplicación de la empresa con la que mantenía una relación laboral, ni de ninguna otra vinculada, sino de la aplicación (...), del Gobierno del Principado de Asturias, desconociendo por nuestra parte cómo la reclamante puede estar en posesión de tal información, o quién puede habérsela facilitado, dadas las implicaciones que ello pueda tener, por contener datos de terceros ajenos a nuestro grupo empresarial, en términos de Seguridad de la Información".

TERCERO: Con fecha 25 de febrero de 2025, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación.

CUARTO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VIII, de la LOPDGDD.

Como consecuencia de las actuaciones realizadas, se ha tenido conocimiento, entre otros, de los siguientes extremos:

Con objeto de esclarecer lo manifestado por la parte reclamante, con fecha de 16 de mayo de 2025 se realiza requerimiento de información respecto a lo reclamado a la entidad investigada. En respuesta a este requerimiento, con fecha de 26 de mayo de 2025 se recibe en esta Agencia, escrito remitido por la parte investigada manifestando entre asuntos ya aclarados en su respuesta al traslado de la reclamación, que la parte reclamante fue trabajadora de Unendo, S.L. (anteriormente Academia Lugones, S.L.) prestando sus servicios como Profesora titular (...).

Añaden que “de acuerdo con los procedimientos definidos por los distintos organismos encargados de la gestión de acciones formativas o planes formativos, el Centro de Formación dispone de unos plazos concretos para comunicar los/as Formadores/as que se encargarán de la impartición de la acción formativa correspondiente.

Dichos plazos oscilan entre los 15 y 7 días previos al inicio, por lo que, en orden a la organización de nuestra actividad y al tener que realizarse con carácter previo, normalmente esas comunicaciones se realizan con personal en plantilla, como era el caso de esta trabajadora, definiéndose posteriormente los/as formadores/as definitivos/as en función de la planificación de las distintas acciones formativas y la disponibilidad de los distintos docentes.

En el caso de las tres acciones formativas a las que se refiere el requerimiento de información en el Anexo 1, la extrabajadora del Centro [parte reclamante] no impartió ninguna de estas acciones formativas, por lo que no es posible aportar ninguna documentación acreditativa”.

Adjuntan la siguiente documentación relevante:

- Contratos de trabajo en los que figura la función de la parte reclamante como Profesor Titular.
- Registro de no conformidad recogiendo la reclamación presentada en esta Agencia, las acciones propuestas para evitar incidencias similares y su cumplimiento.

Por otro lado se observa que en los contratos de trabajo suscritos con la parte reclamante aportados por la reclamada, al ser modelos generales proporcionados por el Servicio de Empleo Público Estatal (SEPE), apenas constan detalles sobre el tratamiento de datos que realizará la parte reclamada figurando únicamente en la cláusula undécima que “Los datos consignados en el presente modelo tendrán la protección derivada del REGLAMENTO (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo de 27 de abril de 2016 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (BOE de 6 de diciembre)”.

QUINTO: Con fecha 3 de diciembre de 2025, la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento de apercibimiento a la parte reclamada, por la presunta infracción del artículo 6 y del artículo 13 del RGPD, tipificadas en el artículo 83.5 a) y b) respectivamente, del mismo Reglamento.

SEXTO: La notificación del citado acuerdo de iniciación, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue recogida en fecha 9 de diciembre de 2025 como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

SEPTIMO: En fecha 22 de diciembre de 2025 se recibe escrito de alegaciones de la parte reclamada en el que se recogen las siguientes consideraciones:

“En lo relativo a la presunta infracción del artículo 13 del Reglamento General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), se ha constatado que, efectivamente, a

pesar de la información facilitada al personal contratado por Unendo, S.L., dicha información se encontraba fragmentada.

Por este motivo, y en aras de avanzar en el compromiso de cumplir con la normativa vigente en materia de protección de datos y acreditar ante esta Agencia la puesta a disposición de los afectados de la información a la que se refiere el artículo 13 del RGPD, se ha definido un formato de Anexo a los contratos de trabajo formalizados por la entidad.

Dicho Anexo ha sido enviado a los distintos trabajadores contratados por la entidad Unendo, S.L. para su lectura detallada y posterior firma, de manera que puedan disponer, de manera clara, comprensible y por escrito, de toda la información indicada en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Se adjuntan, los referidos Anexos firmados por los trabajadores actuales de Unendo, S.L.

En el caso de trabajadores que se incorporen en lo sucesivo dicho anexo les será facilitado junto con el contrato de trabajo correspondiente.

En segundo término, se indica por parte de esta Agencia, una presunta infracción del artículo 6.1 del RGPD, que exige que todo tratamiento de datos personales cuente con una base jurídica válida, precisando que la mera práctica interna o preferencia organizativa no constituye por sí misma base legitimadora suficiente para el tratamiento de datos personales.

*A estos efectos y como medida que permita garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del RGPD, se ha decidido definir un **Protocolo de trabajo** con el que se trata de garantizar, por un lado, que el tratamiento de los datos personales es siempre lícito, que se cuenta con la correspondiente base de legitimación de acuerdo con el artículo 6 del RGPD, y, por otro, impedir que se faciliten datos erróneos de profesores seleccionados para impartir una acción formativa concreta. Igual que en el caso anterior, se acompaña, el referido protocolo que ya se está aplicando por parte del personal de Administración del centro que es el encargado de la comunicación del personal docente de las distintas acciones formativas."*

A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes,

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La entidad reclamada ejerce su actividad empresarial como centro de formación para el empleo, ha tratado los datos personales y acreditaciones de los docentes para diferentes acciones formativas sin su consentimiento, ni conocimiento, al menos en 5 acciones formativas.

SEGUNDO: La entidad reclamada no informó a la reclamante, antes del tratamiento, de la posibilidad de utilizar sus datos personales con el fin de comunicar la impartición de las acciones formativas.

TERCERO: La entidad reclamada ha puesto a disposición de los afectados un formato de Anexo a los contratos de trabajo formalizados por la entidad, para su lectura detallada y posterior firma, de manera que puedan disponer, de manera clara, comprensible y por escrito, de toda la información indicada en el artículo 13 del RGPD

Además, la entidad reclamada afirma que ha definido un Protocolo de trabajo con el que trata de garantizar, que el tratamiento de los datos personales sea siempre lícito, e impedir que se faciliten datos erróneos de profesores seleccionados para impartir una acción formativa concreta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1 y 64.3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para resolver este procedimiento la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

II

Procedimiento

El artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *“Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos”*.

Considerando la naturaleza de los hechos que han dado lugar a las actuaciones y las circunstancias concurrentes, el presente procedimiento de apercibimiento se sigue de conformidad con lo establecido en el artículo 64.3 de la LOPDGDD.

El procedimiento tendrá una duración máxima de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la LOPDGDD.

III

Cuestiones previas

El artículo 4.1) del RGPD, define «dato personal» como: “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona

física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

El artículo 4.2) del RGPD, define «tratamiento» como: “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”

El artículo 4.7) del RGPD, define al «responsable del tratamiento» o «responsable» como: “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros”. A su vez el artículo 4.8) del RGPD determina al «encargado del tratamiento» o «encargado» como la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 y 4.2 del RGPD, consta la realización de un tratamiento de datos personales, toda vez que UNENDO S.L. realiza, entre otros tratamientos, la recogida y conservación de datos personales de personas físicas como nombre y apellidos en el contrato de trabajo en el que figura la función de la parte reclamante como Profesor Titular.

UNENDO S.L. realiza esta actividad en su condición de responsable del tratamiento, dado que es quien trata los datos personales en virtud del artículo 4.7 del RGPD.

IV

Licitud en el tratamiento de datos personales

El tratamiento de datos personales para que sea lícito ha de encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 6.1 del RGPD, precepto que indica lo siguiente:

1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física; e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

V

Infracción del artículo 6.1 del RGPD

En el presente caso, se ha comprobado que la parte reclamante estaba contratada como profesor titular por la parte reclamada en el momento de solicitarse las acciones formativas señaladas en la reclamación.

Requerida información a la parte reclamada sobre los hechos que han motivado la reclamación y que ha dado lugar a las presentes actuaciones, esta parte expone que en el proceso de solicitud de una acción formativa, al realizarse con carácter previo a ejecutarse dicha formación, hacen constar en ella profesores titulares en plantilla definiéndose posteriormente los/as formadores/as definitivos/as en función de la planificación de las distintas acciones formativas y la disponibilidad de los distintos docentes. Según informa a esta Agencia la parte reclamada, en los casos señalados en la reclamación, la parte reclamante no fue la que finalmente impartiera esas acciones formativas.

De conformidad con las evidencias de las que se dispone, se desprende que la parte reclamada habría utilizado los datos personales de la reclamante -concretamente, su identidad, acreditaciones docentes y condición profesional- para comunicarla como formadora en distintas acciones formativas ante organismos públicos, sin que conste acreditada base legitimadora alguna que permitiera dicho tratamiento. Tal actuación implica la comisión de una infracción del artículo 6 del RGPD.

En efecto, el artículo 6 del RGPD exige que todo tratamiento de datos personales cuente con una base jurídica válida. Sin embargo, de la documentación aportada por la parte reclamada no se acredita que la reclamante fuera informada del uso proyectado de sus datos, ni que hubiera prestado consentimiento para ello, ni que dicho uso resultara necesario o inherente a su relación laboral. La entidad se limita a indicar que, por motivos organizativos, suelen comunicar a efectos administrativos los docentes “en plantilla”, pero lo cierto es que esta explicación no se encuentra acreditada por ningún documento que legitime el empleo de las acreditaciones profesionales de la reclamante en acciones que no iba a impartir y que finalmente no impartió. Debe de tenerse en cuenta, que la mera práctica interna o preferencia organizativa no constituye por sí misma base legitimadora suficiente para el tratamiento de datos personales.

El artículo 83.5 del RGPD tipifica como infracción la infracción de: *a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9; (...)*”.

A efectos del plazo de prescripción de las infracciones, la infracción señalada en el párrafo anterior se considera muy grave conforme al artículo 72.1 de la LOPDGDD, que establece que:

“En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679.”

Tras el acuerdo de inicio la entidad reclamada ha realizado un Protocolo de trabajo con el que pretende garantizar que el tratamiento de los datos personales sea siempre lícito, e impedir que se faciliten datos erróneos de profesores seleccionados para una acción formativa concreta, lo que implica que no se requiera la adopción de medidas por esta entidad, al haber sido acreditadas.

VI

Información que ha de facilitarse al interesado en el momento de la recogida de sus datos

El artículo 13 del RGPD, precepto en el que se determina la información que debe facilitarse al interesado en el momento de la recogida de sus datos, dispone:

“1.Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;

b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;

c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;

d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;

e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;

f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de

adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al hecho de que se hayan prestado.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;

c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;

d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;

f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

3. Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al interesado, con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente a tenor del apartado 2.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no serán aplicables cuando y en la medida en que el interesado ya disponga de la información”.

VII

Infracción del artículo 13 del RGPD

En el presente caso, se ha comprobado que la parte reclamante estaba contratada como profesor titular por la parte reclamada en el momento de solicitarse las acciones formativas señaladas en la reclamación.

El artículo 13 impone al responsable del tratamiento la obligación de informar al interesado, de manera clara y accesible, sobre aspectos esenciales tales como la identidad del responsable, las finalidades del tratamiento, la base jurídica que lo ampara, los destinatarios de los datos, el plazo de conservación y los derechos que le asisten.

Sin embargo, no consta que la parte reclamada en el momento de la recogida de los datos entregase a la reclamante ningún documento específico que cumpliera con dichas obligaciones informativas.

Esta falta de información adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que la parte reclamada utilizó los datos de la reclamante para comunicarla como docente en varias acciones formativas ante organismos públicos, sin que conste que la trabajadora fuera informada previamente de que sus datos podrían ser empleados para dichos fines, ni mucho menos en acciones que finalmente no impartió. La omisión del deber de transparencia impidió que la reclamante conociera los usos concretos que la empresa iba a dar a su información personal y, en consecuencia, le privó de la posibilidad de valorar, consentir o, en su caso, oponerse al tratamiento.

Por tanto, de conformidad con las evidencias de las que se dispone, se considera que los hechos expuestos, no informar en el contrato de trabajo sobre el tratamiento de los datos personales que en dicho contrato obran, vulneran lo establecido en el Artículo 13 del RGPD, por lo que suponen la comisión de una infracción tipificada en el artículo 83.5 del RGPD, que tipifica las infracciones de: (...) *b) los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22;* “.

A efectos del plazo de prescripción de las infracciones, la infracción señalada en el párrafo anterior se considera muy grave y prescribe a los tres años conforme al artículo 72.1 de la LOPDGDD.

No obstante, la entidad reclamada ha puesto a disposición de los afectados un formato de Anexo a los contratos de trabajo formalizados por la entidad, para su lectura detallada y posterior firma, de manera que puedan disponer, de manera clara, comprensible y por escrito, de toda la información indicada en el artículo 13 del RGPD. Ello implica que no se impongan la adopción de medidas por la presente autoridad, al entender que ya han sido corregidos los defectos que motivaron la incoación del procedimiento.

VIII Apercibimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado artículo 83 del RGPD, el citado Reglamento dispone en el apartado 2.b) del artículo 58 “Poderes” lo siguiente:

“Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

(...)

b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;

(...)"

De acuerdo con el artículo 64.3 de la LOPDGDD:

"3. Cuando así proceda en atención a la naturaleza de los hechos y teniendo debidamente en cuenta los criterios establecidos en el artículo 83.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, la Agencia Española de Protección de Datos, previa audiencia al responsable o encargado del tratamiento, podrá dirigir un apercibimiento, así como ordenar al responsable o encargado del tratamiento que adopten las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos de una determinada manera y dentro del plazo especificado (...)."

Atendidas las circunstancias concurrentes del artículo 83.2 del RGPD, se considera que podría resultar procedente dirigir un apercibimiento a la parte reclamada.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valoradas las infracciones cuya existencia ha quedado acreditada,

la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

PRIMERO: DIRIGIR UN APERCIBIMIENTO a UNENDO, S.L., con NIF B74001769, por dos infracciones, una del artículo 6.1 del RGPD por enviar datos de la parte reclamante antes de ser seleccionada para impartir un curso y una segunda infracción del artículo 13 del RGPD por no informar sobre el tratamiento de los datos personales obrantes en el contrato de trabajo formalizado entre las partes, tipificadas en el artículo 83.5 a) y b) respectivamente, del mismo Reglamento.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a UNENDO, S.L.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública. La publicación se realizará una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [<https://sedeaepd.gob.es/sede-electronica-web/>], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

1403-230126

Lorenzo Cotino Hueso
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos